



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Cristhian Arbey Arismendi Henao	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Gustavo Adolfo Martinez Lozano	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Procredit Colombia S.A.	Alfredo Solano Ahumada	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Luz Elena Lopez Alvarado	20/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Luz Elena Lopez Alvarado	20/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Astrith Liliana Guerra Morelo	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4337a7ff-fab9-43f0-a2b2-12a462e4b1da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220005000	Celebración De Matrimonio Civil	Luis Carlos Martinez Valencio	Astrith Liliana Guerra Morelo	20/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Convocar A Los Solicitantes Y Sus Testigos Para Que Concurran Personalmente A La Audiencia Que Se Llevará A Cabo El Día 27 De Abril De 2022 A La 3:00 P.M En La Sala De Audiencia Ubicada En El Piso 4 Del Edificio Banco Popular, Con El Fin De Celebrar El Matrimonio Civil.

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4337a7ff-fab9-43f0-a2b2-12a462e4b1da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	20/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	21/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Adonay Mejia Orozco, Luis Carlos Martinez Arrieta	21/04/2022	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Auto De Seguir Ejecución Y Admite Demanda Acumulada
08001418901920220005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dily Diasgranados Robles	Luis Conrado Pulido	20/04/2022	Auto Rechaza
08001418901920220013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Luxor	Benjamin De Jesus Garcia Garcerant	18/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Yohana Galvis Espitia Y Otro	Maria Isabel Mejia Marengo	20/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220019100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Yohana Galvis Espitia Y Otro	Maria Isabel Mejia Marengo	20/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4337a7ff-fab9-43f0-a2b2-12a462e4b1da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S.	Enconcretos S.A.S.	21/04/2022	Auto Requiere
08001418901920220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Juan Fontecha Gamboa	20/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Juan Fontecha Gamboa	20/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220025700	Tutela	Antonio Luis Perdomo Fajardo	Caja De Compensacion Familiar - Cafam.	21/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08001418901920210019000	Verbales De Minima Cuantia	Arguelles Inmobiliaria S.A	Gisela Adriana Castro Mardini	21/04/2022	Sentencia

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4337a7ff-fab9-43f0-a2b2-12a462e4b1da



RADICADO: 08001418901920220005000
SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES: LUIS CARLOS MARTINEZ VALENCIANO y MARIBIS GALVAN CARO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, junto con memorial con el que se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.
18 de Abril de 2022
LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la presente solicitud de matrimonio civil le fueron subsanados los defectos señalados en la procedencia de fecha 25 de marzo de 2022 y en atención a la manifestación hecha por los señores LUIS CARLOS MARTINEZ VALENCIANO y MARIBIS GALVAN CARO, mayores de edad, sobre el deseo de contraer matrimonio y cumplidas las previsiones legales establecidas en el Art. 135 del C.C y s.s, este despacho judicial,

RESUELVE:

Convocar a los solicitantes y sus testigos para que concurran personalmente a la audiencia que se llevará a cabo el día 27 de abril de 2022 a la 3:00 p.m en la sala de audiencia ubicada en el piso 4 del Edificio Banco Popular, con el fin de celebrar el Matrimonio Civil.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Abril 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2997d7ffb363397011f0bc401018e7c0ad4d977fecbe97a03c558e507ec8d5af**
Documento generado en 21/04/2022 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0203-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADOS: LUZ ELENA LOPEZ ALVARADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUZ ELENA LOPEZ ALVARADO identificado (a) con CC. 1118827600, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" y contra LUZ ELENA LOPEZ ALVARADO identificado (a) con CC No. 1118827600 por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$10.985.608), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- La suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$1.109.611), por concepto intereses corrientes causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 03 de marzo de 2022.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 04 demarzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32774169 y T. P. N.º 100632 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ff4344b682cb24479a8567a742fe09e2bf4d5a76aacb4a2fc8aff7f07a3c7**
Documento generado en 19/04/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0197-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: JAIME ROBERTO PEREZ GONZALEZ y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIME ROBERTO PEREZ GONZALEZ identificado (a) con CC. 12542519, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra JAIME ROBERTO PEREZ GONZALEZ identificado (a) con CC No. 12542519 por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.584.883), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.664.473) por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de julio de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 64573922 y T. P. N.º 108391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f2fba2d26794fbc0128c7e66a105912dfe0b0ad4995c15992a99a0dfb1e8e**
Documento generado en 19/04/2022 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0191-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON MEDARDO ESCORCIA
DEMANDADOS: MARIA ISABEL MEJIA MARENCO y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JHON MEDARDO ESCORCIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ISABEL MEJIA MARENCO identificado (a) con CC. 32868283, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JHON MEDARDO ESCORCIA y contra MARIA ISABEL MEJIA MARENCO identificado (a) con CC No. 3286828 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses de plazos causados desde el 01 de junio de 2019 hasta 01 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el título valor siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de enero de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1063077146 y T. P. N.º 232050 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7639b0d41c54a84d441a967c41c83596b37cea10ebd48e4230d971feab22cb**

Documento generado en 19/04/2022 04:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT 900.589.245-0

DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, actuando como apoderado judicial de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." y en contra de JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT 900.589.245-0 y en contra de JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 5.455.411 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré # 1190).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Pagaré # 1190) desde el día 31 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192022-00189-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT
900.589.245-0
DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

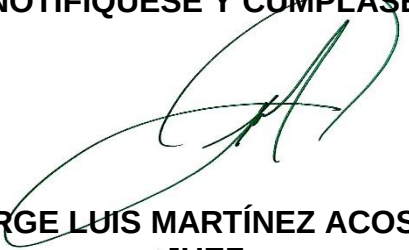
2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ con TP N°
106.801 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aacc945a5c153818845fbbd6df3d592256c401d27d2cdd0bea3d76be5d7222**

Documento generado en 19/04/2022 10:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0184-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO identificado (a) con CC. 72170363, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra GUZMAN DE JESUS QUINTERO PUPO identificado (a) con CC No. 72170363 por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRTEINTA Y CUATRO MIL PESOS CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$8.334.162), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más la suma de CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS, causados desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 27 de febrero de dos mil veintidós.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 64573922 y T. P. N.º 108391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f36ab4debaed9de775e373966882a8251e99e18f39185599f40d22f4aff8e46**

Documento generado en 19/04/2022 04:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00135-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO LUXOR
DEMANDADO: BENJAMIN DE JESUS GARCIA GARCERANT Y YANETH MERCEDES RUIZ REY

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el EDIFICIO LUXOR contra BEJNAMIN DE JESUS GARCIA GARCENANT Y YANETH RUIS REY, a la que se acompaña como título ejecutivo certificación de lo adeudado por el apartamento 903 por concepto cuotas de administración, la cual fue expedida por el Administrador de la copropiedad el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la certificación acompañada como título de recaudo ejecutivo, advierte el despacho que esta no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, concretamente lo relacionado con la exigibilidad de la obligación, toda vez que en el mismo no se señala de manera clara y concreta la fecha en que debía realizarse los pagos de las cuotas de administración cobrada, si bien se indica a que meses y año corresponden las expensas ordinarias, no indica cuál es el día en que se vence cada una de las cuotas reclamadas.

De conformidad con lo expuesto este despacho se abstendrá de librar orden de pago solicitada en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por el EDIFICIO LUXOR contra los señores BEJNAMIN DE JESUS GARCIA GARCENANT Y YANETH RUIS REY, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4520a4a14ad4b0834b72b98519ec7628cca9b8977728206bf073d343a31a669**

Documento generado en 18/04/2022 11:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892022-0059-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
Demandado: LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 18 de abril de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES contra LUIS EDUARDO CONRADO PULIDO, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce50a736c9508f5669463cea7fb84794458cd194a5e754e3e239c4734d17b5c7**

Documento generado en 19/04/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00362-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO SOLANO AHUMADA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ALFREDO SOLANO AHUMADA C.C. N° 8.761.446. El despacho, por auto datado 07 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado demandante, aporta la constancia de notificación del demandado, siendo notificado por aviso, a través de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., en fecha 09 de febrero de 2022, el cual fue rehusado y se dejó el documento bajo la puerta, teniéndose como entregado de conformidad con nuestro ordenamiento procesal y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALFREDO SOLANO AHUMADA C.C. N° 8.761.446, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192020-00362-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO SOLANO AHUMADA.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$147.182, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COMFAMILIAR ATLANTICO a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a ALFREDO SOLANO AHUMADA C.C. N° 8.761.446, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b4dacc1233b88a4fb023c0ed1ebe7c9a1682a76864a54b4d1b13835c506936**

Documento generado en 21/04/2022 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, ENCONCRETOS S.A.S.,

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha continuado la notificación de la demandada EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, faltando la notificación por aviso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de la parte demandada, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b305cccbbe0f5f2f014e5b83bf7fbb6b9243f92e0828aeefec0445b9b84ee**
Documento generado en 21/04/2022 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202100190-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARGUELLES INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: GISELA CASTRO MARDINI

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2021, este Despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ARGUELLES INMOBILIARIA S.A en su condición de cesionaria del contrato de arrendamiento, y en contra de GISELA CASTRO MARDINI en su condición de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la calle 61 No.43-49, de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arriendo a partir de junio de 2020 hasta marzo de 2021. La parte demandante acompañó a la demanda prueba del Contrato de arrendamiento suscrito por la demandada como arrendataria, el día 10 de septiembre de 2009.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificada la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío recepción el 16 de noviembre de 2021, tal como se el certificado de envío, entrega y acuse de recibo mensaje de datos realizados por AM MENSAJES, y dentro del término de traslado de la misma, no contestó la demanda, ni formuló oposición alguna.

Frente a este punto, el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre ARGUELLES INMOBILIARIA S.A en su condición de cesionaria del contrato de arrendamiento, y en contra de GISELA CASTRO MARDINI en su condición de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la calle 61 No.43-49, de esta ciudad.



RADICADO: 080014189019202100190-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARGUELLES INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: GISELA CASTRO MARDINI

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 61 No.43-49 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

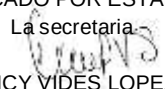
CUARTO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde de Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L. (\$1.000.000), equivalentes a 1 S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e134215bd0aee5ef86fa0d752b332a8bf8a8f582ff9c5736811f707e43ee0e**
Documento generado en 21/04/2022 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO C.C. N°1.115.077.377. El despacho, por auto datado 15 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta la constancia de notificación del demandado, siendo notificado por aviso, a través de la empresa de mensajería Redex, en fecha 22 de septiembre de 2021, y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, se observa memorial de la parte actora solicitando el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-561600, teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo, por lo se accederá a la misma.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO C.C. N°1.115.077.377, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192021-00330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN ARBEY ARISMENDI HENAO

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.592.987, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-561600, embargado de propiedad de la parte ejecutada dentro de la presente actuación. Expedir oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al alcalde de la localidad correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique diligencia de secuestro.

NOVENO: Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P., y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem, se le otorgan facultades para designar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c404d224ad53089b010b3924e205b612e911f2fbacf390af8b844965a9cd509**

Documento generado en 21/04/2022 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00436-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADOS: JOSE ADONAY MEJIA OROZCO Y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo la referencia, informándole que hace necesario realizar control de legalidad. Pasa al despacho para resolver. Sírvese proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, tenemos que, mediante auto precedente se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. No obstante, se advierte que no se dio trámite a la demanda acumulada presentada por Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Productos y Servicios Familiares “COOPRODUCTOS”, a través de apoderado judicial en contra de JOSE ADONAY MEJIA OROZCO.

Por lo que este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el artículo 42 numeral 5 ibídem, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, por consiguiente, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 21 de enero de 2022, y en consecuencia, se estudiará la admisibilidad de la demanda acumulada.

En tal sentido, revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo de presente que la acumulación se dirige en contra del demandado José Adonay Mejía Orozco, el cual se encuentra notificado, se ordenará notificar la presente demanda por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por surtido el control de legalidad realizado y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 21 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES “COOPRODUCTOS” a través de su apoderado judicial, en contra del demandado JOSÉ ADONAY MEJÍA OROZCO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, Líbrese mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES “COOPRODUCTOS”, en contra de JOSÉ ADONAY MEJÍA OROZCO, con C.C. 72.186.5241yhg, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192021-00436-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADOS: JOSE ADONAY MEJIA OROZCO Y LUIS CARLOS MARTINEZ ARRIETA

- Por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$17.565.889), por concepto de capital contenido en el Pagaré N°8888445.
- Por los intereses corrientes liquidados al 1.5% desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados desde 01 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Se condene a los demandados al pago de costas del proceso. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al demandado JOSÉ ADONAY MEJÍA OROZCO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.

SEXTO: Emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Téngase a RICHARD SOSA PEDRAZA, con C.C. 72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES “COOPRODUCTOS”, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d391cfd74324dbbbaa43ab2cb9836360db047eac915ec62d16e254aeb2ed100**

Documento generado en 21/04/2022 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00794-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO C.C. N° 32.754.961. El despacho, por auto datado 29 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada demandante, aporta la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificada la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío y acuse de recibo el 05 de noviembre de 2021, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico de e-entrega, y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO C.C. N° 32.754.961, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00794-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$14.896,65, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de ASTRITH LILIANA GUERRA MORELO identificada con CC 32.754.961, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da79167a94ef8aacd0c1edd875c883420d113d1d99f8e35f98fb12f6edc1543b**

Documento generado en 21/04/2022 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00768-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFOMARTINEZ LOZANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de GUSTAVO ADOLFOMARTINEZ LOZANO C.C. N° 72.134.076. El despacho, por auto datado 05 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación del demandando siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío y entrega el 12 de enero de 2022, el cual fue abierto en la misma fecha a las 15:26:37 hrs, tal como se avizora en el certificado emitido por Certipostal S.A.S., y una vez vencido el término no se propuso excepciones de mérito en el presente proceso.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, se observa memorial de la parte actora solicitando el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-561600, teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo, por lo se accederá a la misma.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO ADOLFOMARTINEZ LOZANO C.C. N° 72.134.076, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-00768-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFOMARTINEZ LOZANO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

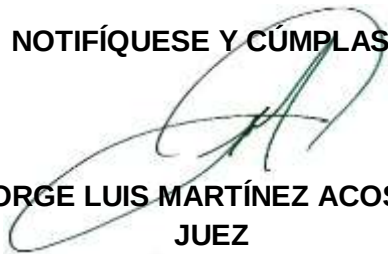
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

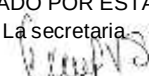
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 895.428, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bea6bffe5a74be1492dbc4ee391f6f2d6c2de86730fe71c74d525b1e17d653**

Documento generado en 21/04/2022 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202100847-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACQUELINE ESCOLAR CASTILLO
DEMANDADO: TAHÍ SHOES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita se dicte sentencia. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, informa que realizó la notificación de la entidad demandada mediante el correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020.

No obstante, se advierte que no allegó las constancias del mencionado envío, con su respectivo acuse de recibo, siendo menester se aporte al expediente. Por lo que no se accederá a dictar sentencia, y se le requerirá a fin de que proceda aportar las constancias respectivas de la notificación realizada a la entidad demandada, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158d2490a4fb5cd117c0c231f57747dcb6ca61bb7fade8f1788e9c0d8d7f25cb**

Documento generado en 21/04/2022 07:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>